

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-14/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO

COLÍN AGUADO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO

SUAZO

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: i) que es competente para conocer del recurso por lo que hace a las conclusiones y sanciones derivadas de la revisión del informe anual de las actividades ordinarias del ejercicio dos mil diecinueve por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; ii) que las respectivas salas regionales de este Tribunal Electoral, en función de la circunscripción plurinominal sobre la que ejercen su jurisdicción, son competentes para conocer del recurso respecto a las conclusiones y sanciones originadas en la revisión de los informes anuales de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve de los comités ejecutivos estatales del Partido Acción Nacional en las distintas entidades federativas, y iii) como consecuencia de lo anterior, se escinde el escrito de demanda para que cada autoridad jurisdiccional valore los planteamientos relativos a su ámbito competencial.

CONTENIDO

	MILMIDO
1. ANTECEDENTES	
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMF 4. ESCISIÓN 5. EFECTOS	
G	LOSARIO
Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG644/2020. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Acuerdo INE/CG643/2020. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Ley de Medios:

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

PAN: Partido Acción Nacional



Reglamento Interno:

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Emisión de las determinaciones reclamadas. En la sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado y el Acuerdo impugnado.

1.2. Interposición de un recurso de apelación y trámite. El veintiuno de diciembre, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de demanda de recurso de apelación en contra de las determinaciones identificadas en el punto anterior. Después del trámite correspondiente, la autoridad electoral remitió el asunto a esta Sala Superior.

Una vez recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce de enero del año en curso, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente acuerdo debe establecerse cuál o cuáles de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer del recurso bajo estudio. Como la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido

mediante actuación colegiada de las magistradas y magistrados integrantes de esta Sala Superior. Además, la definición de estos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior, con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación exclusivamente por lo que hace a las conclusiones y sanciones que se refieren al informe anual de actividades ordinarias del ejercicio dos mil diecinueve presentado por el CEN. En tanto, las distintas salas regionales de este Tribunal Electoral deben de conocer del asunto por lo que hace a las conclusiones y sanciones derivadas de la revisión de los informes anuales de actividades ordinarias de dos mil diecinueve de los comités ejecutivos estatales del PAN, en función de la circunscripción plurinominal en la que despliegan su jurisdicción.

En los siguientes párrafos se exponen las razones en las que se sustenta esta conclusión.

Tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias

¹ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**. Cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior²; mientras que, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral³.

Otro criterio principal para determinar la competencia entre las salas regionales y la Sala Superior es la **autoridad electoral que emite el acto o resolución que se controvierte**. Por ejemplo, la Sala Superior es competente cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE (Consejo General, presidencia del Consejo General, Junta General Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva), mientras que las salas regionales deben conocer de las determinaciones emitidas por los órganos desconcentrados de la autoridad electoral federal, como es el caso de las juntas locales y distritales ejecutivas⁴.

-

² Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ De una interpretación sistemática de los artículos 99, fracción II, de la Constitución general; 186, fracción III, incisos a), c) y g), 189, fracción I, incisos c) y e), 195, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como 34, párrafo 1, y 61, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se ha considerado que esta Sala Superior tiene –en principio– la competencia originaria para conocer de todas las controversias que no estén comprendidas expresamente en los supuestos de competencia de las salas regionales.

Considerando la normativa expuesta, en la jurisprudencia 5/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL, se determinó que "a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias"⁵.

Dicha competencia originaria de esta Sala Superior se reforzó a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, mediante la cual se adoptó un régimen en el cual la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas a todos los cargos de elección popular se encomendó en su integridad al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la posibilidad de su delegación a los organismos públicos locales electorales, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6, y c); así como apartado C, inciso b), de la Constitución general; 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2, de la Ley de Partidos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 44, párrafo 1, inciso o), 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.

De esta manera, como las decisiones finales en el ámbito administrativo sobre los resultados de la fiscalización de los recursos de los partidos

⁵ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 12 y 13.



políticos y de las candidaturas de elección popular –tanto federales como locales— le corresponden al Consejo General –que es el órgano superior de dirección del INE y, evidentemente, uno de sus órganos centrales—, entonces la competencia originaria para conocer de las impugnaciones que se promuevan en su contra es de esta Sala Superior. Lo anterior, al margen de los criterios desarrollados por esta autoridad jurisdiccional para definir la competencia tratándose de la fiscalización de recursos erogados en el marco de procesos electorales.

No obstante, a través del Acuerdo General 1/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el fin de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, tomó la decisión de delegar a las salas regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de los medios de impugnaciones presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades identificadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos locales, siempre que se refieran a las actividades presentadas en el ámbito estatal.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos. En tanto, esta Sala Superior conserva su competencia para conocer de los resultados de la fiscalización cuando se refiere a los informes de actividades ordinarias realizadas por el partido político nacional en el ámbito federal.

En el recurso de apelación bajo estudio se controvierten el Dictamen consolidado y el acuerdo del Consejo General del INE a través del cual se imponen las sanciones por las irregularidades identificadas en aquel. Estas determinaciones se vinculan con la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos por actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, los cuales fueron presentados tanto por el CEN como por los comités ejecutivos del PAN en cada entidad federativa.

En consecuencia, en el Dictamen consolidado y en el Acuerdo impugnado se puede identificar una estructura que divide el análisis de las irregularidades o conclusiones identificadas y de las sanciones impuestas por la autoridad electoral en función del órgano partidista que presentó el informe, lo cual obedece al ámbito geográfico en el cual –en principio– se obtuvieron los recursos y se realizaron los gastos reportados. Así, los documentos contienen un apartado relativo al informe presentado por el CEN y un apartado por cada comité ejecutivo estatal del PAN.

Del análisis del escrito de demanda se aprecia que el partido apelante formula sus agravios de tal forma que se refieren a conclusiones específicas y, por ende, también se pueden delimitar en función del órgano partidista que presentó el informe de cuya revisión se identificaron las irregularidades sancionadas.

Con base en los parámetros expuestos, esta Sala Superior es competente para conocer del recurso en relación con las conclusiones relativas al informe presentado por el CEN, mientras que las salas regionales respectivas son las competentes para analizar la impugnación por lo que hace a las conclusiones derivadas de la revisión de los informes de los comités ejecutivos estatales del PAN, de conformidad con la siguiente tabla:



Núm.	Agravio	Conclusiones	Órgano del PAN	Sala
de agravio		impugnadas	que presentó el informe	competente
1º	El INE pretende acumular operaciones del ejercicio 2019 a un procedimiento que se encuentra en sustanciación del ejercicio fiscal 2016 (INE/P-COF-UTF/2020/2017), por tratarse de operaciones realizadas por el proveedor Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C.	1-C1_A-CEN, 1-C4-CEN, 1- C1_B-CEN, 1- C5-CEN y 1- C5_A-CEN	CEN	Sala Superior
2º	Inicio indebido de un procedimiento oficioso. El procedimiento tiene su origen en la supuesta omisión y obligación de entregar la relación de las personas que participaron en los servicios contables para la rendición de cuentas y asesorías contables para campaña, entre otros, derivado de una interpretación incorrecta del art. 216 del reglamento de fisca.	1-C2-CEN y 1- C29-CEN	CEN	Sala Superior
3º	La UTF no funda ni motiva debidamente el porqué consideró que cilindros para agua impresos no tenían objeto partidista, se limita a señalar que el recurso público no fue ejercido para lo que está destinado. La autoridad no tomó en consideración los argumentos y evidencia del gasto realizado, el cual fue vinculado a un evento partidista.	1-C10-BS	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur	Sala Guadalajara
4º	La UTF interpreta incorrectamente los montos de las facturas de los contratos de arrendamiento de vehículos.	1-C12-BS	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur	Sala Guadalajara
5°	La autoridad solicita de nueva cuenta información que fue entregada en una primera vuelta.	1-C3-BS	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur	Sala Guadalajara
6°	La autoridad deja al sujeto en estado de indefensión al solicitar información nueva o extraordinaria.	1-C11-BS	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur	Sala Guadalajara
7º	La autoridad no garantiza la certeza jurídica para que el sujeto obligado tenga la mínima oportunidad de presentar los instrumentos de defensa acorde a la falta señalada.	1-C2-BS	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur	Sala Guadalajara
80	La autoridad hace una apreciación incorrecta de una convocatoria nacional.	1-C4-BS	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur	Sala Guadalajara
90	Indebida fundamentación porque la autoridad no aplica adecuadamente la norma,	1-C5-BS	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur	Sala Guadalajara

	porque invoca una norma de prestación de servicios a un acto de compra de neumáticos.			
10°	Indebida fundamentación y motivación, violación al principio de legalidad. No se aplica exactamente la ley.	1-C3-CM	Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México	Sala CDMX
110	Indebida fundamentación y motivación. No se aplica exactamente la ley. Desproporcionalidad de la sanción.	1-C10-CM	Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México	Sala CDMX
120	No se cumplió con el debido proceso. Imposición arbitraria de una sanción. Estimación indebida de las pruebas ofrecidas.	1-C19-CI	Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas	Sala Xalapa
13°	Se violó el derecho de la garantía de audiencia, el principio de legalidad, fundamentación y motivación. Multa desproporcional.	1-C20-CO	Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila	Sala Monterrey
140	Falta de exhaustividad al no revisar la documentación existente en los informes.	1-C06-CO	Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila	Sala Monterrey
15º	No hace una fundamentación debida al establecer la omisión de reportar ingresos por concepto de aportaciones de militantes.	1-C29-CO	Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila	Sala Monterrey
16º	No se fundamenta debidamente la omisión de presentar los avisos de contratación por operaciones mayores a 1500 UMA.	1-C30-CO	Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila	Sala Monterrey
17º	La autoridad vulnera el principio de legalidad y certeza electoral al declarar que determinados gastos no cumplen con el objeto partidista.	1-C2-NY y 1- C3-NY	Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit	Sala Guadalajara
18º	La autoridad no analizó debidamente el origen de, aproximadamente, \$400,000 en efectivo realizado por comunidades indígenas. La individualización de la sanción fue excesiva.	1-C4-OX	Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca	Sala Xalapa
19º	Indebida fundamentación, al aplicar un impuesto que no se encuentra en la ley local.	1-C11-OX	Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca	Sala Xalapa
20°	La autoridad no fue exhaustiva. Indebida fundamentación al declarar que un inmueble tiene determinado valor.	1-C2-PB	Comité Ejecutivo Estatal de Puebla	Sala CDMX
21º	Indebida motivación de la autoridad al declarar que determinado monto por el concepto de Asesorías carecía de objeto partidista.	1-C1-PB	Comité Ejecutivo Estatal de Puebla	Sala CDMX



22º	Vulneración al principio de legalidad y certeza electoral al declarar que no se entregó por medio de cheque o transferencia bancaria pagos que rebasan las 90 UMA.	1-C2-QE	Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro	Sala Monterrey
23°	Vulneración al principio de legalidad y certeza electoral al declarar que se omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia por montos excedentes a 90 UMA.	1-C8-QE	Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro	Sala Monterrey
24º	Vulneración del principio de legalidad y certeza electoral al declarar que determinado monto por el concepto de "otros gastos" carece de objeto partidista.	1-C5-QE	Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro	Sala Monterrey
25°	No fundó ni motivó debidamente su decisión al declarar que omitió presentar los pases de abordar por los gastos por concepto de viáticos y pasajes.	1-C3-QR	Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo	Sala Xalapa
26°	Falta de exhaustividad, por lo que fundó y motivó indebidamente la conclusión al declarar que no se comprobaron los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de aire acondicionado.	1-C1-TB	Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco	Sala Xalapa
27°	Falta de fundamentación y motivación al afirmar que se omitió reportar gastos por concepto de combustible en 136 facturas.	1-C16-TB	Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco	Sala Xalapa
28º	La autoridad no fue exhaustiva al concluir que se omitió reportar gastos realizados por concepto de vasos de plástico impresos.	1-C2-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
29°	La autoridad vulneró el principio de legalidad al valorar indebidamente los reportes de erogaciones.	1-C13-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
30°	Vulneración al principio de legalidad al declarar que determinados egresos carecían de objeto partidista.	1-C14-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
31º	Vulneración al principio de legalidad al declarar que determinados egresos carecían de objeto partidista.	1-C16-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
32º	Vulneración al principio de legalidad al declarar que determinados egresos carecían de objeto partidista.	1-C17-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
33°	Vulneración al principio de legalidad al declarar que determinados egresos carecían de objeto partidista.	1-C18-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
34º	Vulneración al principio de	1-C19-TM	Comité Ejecutivo	Sala

	Levelided at dealers and		F-4-4-1 -1-	N4 t
	legalidad al declarar que determinados egresos carecían de objeto partidista.		Estatal de Tamaulipas	Monterrey
35°	Vulneración al principio de legalidad al declarar que se omitió registrar gastos por conceptos de hospedajes en el informe de egresos y gastos del ejercicio ordinario.	1-C21-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
36°	Falta de exhaustividad, indebido análisis y violación al principio de legalidad al declarar que se omitió reportar gastos por concepto de vuelos y hospedajes.	1-C25-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
37°	Vulneración al principio de legalidad al estimar que se omitió comprobar los gastos por concepto de sillas ejecutivas de piel.	1-C28-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
38°	Vulneración al principio de legalidad al declarar que determinados egresos carecían de objeto partidista.	1-C31-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
39°	Falta de exhaustividad, indebido análisis y vulneración al principio de legalidad al determinar que determinados gastos carecen de objeto partidista.	1-C32-TM, 1- C22-TM y 1- C33-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
40°	Vulneración del principio de legalidad, en virtud de que se realizó una indebida valoración al declarar que determinados gastos carecen de objeto partidista.	1-C35-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
41°	Vulneración del principio de legalidad al declarar que el gasto por concepto de material promocional para la realización de una carrera deportiva carece de objeto partidista.	1-C37-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
42°	Vulneración al principio de legalidad al declarar que el gasto por concepto de programa de capacitación permanente carece de objeto partidista.	1-C38-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
43°	Vulneración al principio de legalidad al declarar que un gasto correspondiente a 250 tabletas carece de objeto partidista.	1-C39-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
44°	Indebida valoración de los elementos puestos a su consideración al declarar que se omitió reportar erogaciones realizadas en 2018.	1-C40-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
45°	Vulneración del principio de legalidad al determinar que el gasto correspondiente a libretas	1-C51-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey



	y bolsas carece de objeto partidista.			
46°	Vulneración a las atribuciones de los partidos políticos al señalar que el partido omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a la promoción y capacitación del liderazgo político de mujeres.	1-C48-TM	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas	Sala Monterrey
47°	Vulneración a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad, exhaustividad y debido proceso al declarar que las observaciones no son solventadas.	1-C1-VR, 1- C5-VR, 1-C6- VR, 1-C7-VR, 1 C8-VR, 1- C9-VR, 1-C12- VR, 1-C13-VR, 1-C23-VR, 1- C25-VR y 1- C26-VR	Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave	Sala Xalapa
48°	Indebida fundamentación y motivación al reducir la ministración mensual correspondiente al Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes. Falta de exhaustividad.	1-C5-VR	Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave	Sala Xalapa
49°	Indebida fundamentación y motivación al reducir la ministración mensual.	1-C7-VR	Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave	Sala Xalapa
50°	Indebida fundamentación al justificar que no se erogó debidamente un gasto.	1-C9-VR	Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave	Sala Xalapa
51°	Indebida fundamentación al declarar que no hubo comprobación de determinados gastos.	1-C13-VR	Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave	Sala Xalapa
52°	Falta de exhaustividad al declarar que egresos reportados fueron otorgados a personas que no tienen relación con el partido.	1-C8-VR y 1- C12-VR	Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave	Sala Xalapa
53°	Indebida reducción del 25% de ministración mensual que correspondía al partido.	1-C25-VR	Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave	Sala Xalapa
54°	Omisión de observar lo establecido en el dictamen del ejercicio de 2018.	1-C26-VR	Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave	Sala Xalapa
55°	Falta de exhaustividad al calificar la falta a la que el partido incurrió. El INE no fundó y	1-C3-YC y 1- C4-YC	Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán	Sala Xalapa

motivó debidamente al	no	
apegarse al derecho como debido.) es	

4. ESCISIÓN

Del estudio desarrollado en el apartado anterior se advierte que el partido recurrente identifica las conclusiones y las sanciones específicamente controvertidas, además de que expone los agravios respecto de cada una de ellas. También es posible precisar y clasificar las partes de las determinaciones controvertidas y del escrito de demanda.

Además, no se advierte que algunas de las conclusiones o de los agravios formulados en su contra estén íntimamente vinculados, de modo que se justifique que esta Sala Superior asuma su conocimiento. Por tanto, se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en el apartado previo.

En consecuencia, atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, se justifica escindir el escrito de demanda por lo que hace a los diversos agravios formulados.

De este modo, las salas regionales de este Tribunal Electoral deberán de conocer de los planteamientos relativos a los informes presentados por los comités ejecutivos del PAN en las entidades federativas pertenecientes a la circunscripción plurinominal sobre la cual ejercen su jurisdicción. En tanto, esta Sala Superior conservará el recurso de apelación para valorar el asunto en relación con los planteamientos dirigidos a controvertir las



conclusiones y sanciones impuestas a partir de la revisión del informe presentado por el CEN.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interno, según el cual la o el magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la sala un acuerdo de escisión respecto al mismo cuando, de entre otros supuestos, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

5. EFECTOS

Con base en lo determinado, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos siguientes:

- i) Remita a las salas regionales correspondientes las copias certificadas de las constancias que integran el expediente, para que resuelvan en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia, con respaldo en la tabla expuesta en el apartado 3 del presente acuerdo.
- *ii)* Devuelva al magistrado instructor el expediente en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo y, en su caso, proponga al pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación en relación con las conclusiones y sanciones derivadas del informe anual de ingresos y gastos de actividades ordinarias del ejercicio

dos mil diecinueve presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Las salas regionales de este Tribunal Electoral son competentes para conocer del recurso de apelación por lo que hace a los informes anuales de ingresos y gastos de actividades ordinarias del ejercicio dos mil diecinueve presentados por los comités directivos estatales del Partido Acción Nacional, en términos del apartado 3.

TERCERO. Se **escinde** el escrito de demanda, en términos del apartado 4 del presente.

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que proceda en términos del apartado 5.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior; así como el magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, de conformidad con lo acordado por el pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el magistrado con más antigüedad y de mayor edad de entre las y los integrantes de las salas regionales; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes



Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, este último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, para efectos de esta determinación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.